

que se hayan cobrado è invertido en uso
proprio de la Real Caxa, ó de
dependientes de los Ayuntamientos, y Juntas.
Tambien Cuelen de tenerse en algunos Pue-
blos la raxa de sus Juntas à no ser de no cum-
plir los plazos ó plazos de las Juntas hasta
muerto el año siguiente. Y para evitar
semejante Mirra dependran las Juntas que
la arrendamientos se celebren de años enteros
desde Enero à Diciembre de cada uno, siendo
posible, y no pudiendo practicarse esto con
todos los Pamos como sucede con el de Panto
ò Terrax de Lavrierno, y otros de esta especie,
unicamente se considerara en la cuenta de
cada año el importe del plazo, ó plazos que
vencieren, y deben cobrar se dentro de el, rever-
vando el resto para la del siguiente, y si debie-
ren cobrar se en mas de las pagas se incluirá
suproducto en la del año en que deba hacer se
esta, segun lo pactado en la Escritura, ó en
el Recibo que se forma.

6. Los alcances que resultaren à favor de los
Prop. y Arbitros se han de hacer espequible
y entregarse en Arca Real, y espequamente
por la Mayordomo, Depositario, ó personas
que deban dar las Cuentas al tiempo de proce-
tar las à las Respetivas Juntas para su
aprobacion con cuya Circunstancia no